

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**TUTELA No.:** 110014003010-2023-0298-01

**ACCIONANTE:** MILTON PATIÑO RIAÑO  
**ACCIONADA:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo del 17 de abril de 2023 proferido en el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual negó por hecho superado la protección del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**1.** El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de la garantía fundamental previamente enunciada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 21 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada, a fin de que le fuera entregados los DOCUMENTOS completos del recurso de apelación contra el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta de Calificación de Invalidez, fecha declaratoria 24/02/2023. Adicionalmente le solicitó se sirvieran informar “cual es el propósito de esta ARL de apelar la decisión de la Junta Regional ya que el 10 de agosto de 2022 radiqué recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la calificación expedida por ustedes, rechazaron el recurso de reposición y enviaron el recurso de apelación para ante el inmediato superior la Junta Regional quien expidió dictamen a mi favor y tampoco estuvieron de acuerdo con la decisión, dilatando el proceso, obligándome a más trámites y ocasionándome malestar, gastar tiempo y dinero”

**2.** El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 10 de abril de 2023 y allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada.

**3.** La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se limitó a enviar la respuesta que dio al accionante sin que hiciera ningún pronunciamiento adicional.

## **FALLO DEL JUZGADO**

*El JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 17 de abril de 2023, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la respuesta emitida por la sociedad accionada satisface los parámetros legales y jurisprudenciales exigidos para este tipo de asuntos.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, alegando la respuesta allegada por la sociedad en el trámite constitucional no satisface los parámetros legales. En consecuencia sostuvo que no era viable declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y que contrario a ello debió evaluar de fondo la respuesta.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos*

frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21<sup>1</sup> indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, ‘[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales’. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)”

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga concomitantemente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

“(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”<sup>[68]</sup>
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

19. La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que:

“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

20. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar la concreción de otras prerrogativas de carácter constitucional. Por este motivo, se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, recibir la respuesta clara y de fondo y, por último, obtener la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación. (...)”

En sentencia **SU 180-2022<sup>2</sup>**, frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido también se estableció:

“(...) El hecho de que la respuesta fuera negativa, no necesariamente comporta la vulneración del derecho de petición, tal y como lo señaló la Sentencia C-951 de 2014, al reiterar que ‘en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: ‘el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 180 de 2022, del 26 de mayo de 2022, Expediente T-8.292.286, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

*obligación a cargo de la administración'. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.' (...)"*

*Al tenor de los anteriores derroteros es evidente que la respuesta dada por la accionada, satisface los elementos anteriormente descritos, pues el ejercicio del derecho de petición, tal como se explicó con suficiencia en líneas anterior, no implica acceder a lo solicitado necesariamente.*

*La aseguradora en el trámite de la primera instancia, y por correo de 13 de abril de 2023 indicó que las conclusiones técnicas que aportó en el trámite de la apelación del concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez hace parte de su know how y bajo tal premisa se reserva su derecho de relevarlo al accionante.*

*Así, habrá que decirse que la respuesta a la petición satisface los argumentos que la Ley y la Jurisprudencia han decantado en este tipo de asuntos, por lo que el fallo de primera instancia habrá de confirmarse.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo de 17 de abril de 2023 proferido en el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. – REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef305aa49e34c7a8e6314a5f4086b4cf006a3355f946bdef8627ad3e38ec7700**

Documento generado en 08/05/2023 04:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**